

AL DESPACHO de la señora Juez pasa la presente diligencia informando que se recibió por reparto demanda ordinaria laboral. Sírvase proveer. Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO - 0298-I

Recibida las anteriores diligencias, deberá la parte actora adecuar en debida la demanda, dando cumplimiento a los parámetros y requisitos establecidos en los artículos 25, 26 del CPTSS y 6 de la ley 2213 de 2022; por lo anterior, se exhorta la parte actora para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto a la designación de las partes:

Dispone el numeral 2 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener *“El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas”*.

- Deberá indicarse expresamente el nombre de la persona a demandar, por cuanto se indica que se instaura la demanda *contra “el propietario de CITY BURGUER o quien haga sus veces”*, por lo cual deberá identificar la parte demandada con claridad, señalando si se trata de una persona natural o jurídica, toda vez que, de acuerdo con el certificado expedido por Cámara de Comercio se advierte que se trata de un establecimiento de comercio, el cual no tiene capacidad para ser parte por cuanto no tienen personería jurídica
- De igual forma deberá proceder con el poder, es decir, deberá indicarse expresamente el nombre de la persona a demandar omitiéndose la frase *“o quien haga sus veces”* teniendo en cuenta que los establecimientos de comercio no tienen capacidad para ser parte por cuanto no tienen personería jurídica

En cuanto a las pretensiones:

- Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”*, entonces deberán formularse con precisión y claridad y contar fundamento en los hechos.

Pretensiones declarativas: la **PRETENSION DECLARATIVA PRIMERA** deberá subsanarse, en el sentido de consignar expresamente la persona natural o jurídica respecto de la cual pretende se declare la existencia del contrato de trabajo, teniendo en cuenta que los establecimientos de comercio no tienen capacidad para ser parte por cuanto carecen de personería jurídica.

Aunado a que no se encuentra sustento fáctico de las pretensiones, dado que, se alude como empleador a la persona YULIANA DE JESUS MENDOZA THOMAS y al mismo tiempo como demandado a JUAN ELIAS LISTA BELTRÁN.

Pretensiones condenatorias: la **PRETENSIONES CONDENATORIA QUINTA y SEXTA** deberá corregirse, en el sentido de establecer la persona natural o jurídica contra la cual se dirige la pretensión, teniendo en cuenta que los establecimientos de comercio no tienen capacidad para ser parte por cuanto no tienen personería jurídica

En cuanto a los hechos:

Dispone el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*”, por lo que la parte actora deberá enumerar y explicar de manera clara y coherente los hechos que dieron lugar a la presente demanda, al respecto deberá subsanarse:

- Deberá el apoderado de la demandante, expresar los supuestos fácticos que sustentan la relación jurídica que involucra al demandado JUAN ELÍAS LISTA BELTRÁN, toda vez que, se relata en los hechos PRIMERO y QUINTO, que la demandante suscribió contrato de trabajo con YULIANA DE JESUS MENDOZA THOMAS, de este modo, nada se dice expresamente respecto del antes citado; por lo que deberá indicarse con claridad quién es la persona natural o jurídica demandada.
- Además, deberán relatarse los hechos en el sentido de fundamentar con estos las pretensiones de la demanda.

En cuanto a los fundamentos y razones de derecho

No se exponen los fundamentos y razones de derechos relacionando las normas y citas jurisprudenciales con los hechos y pretensiones de la misma, es decir expresando las razones por las que invoca las normas, sumado a que se ha de fundamentar el origen de los montos relacionados en las pretensiones de la demanda. Además, no se exponen la totalidad de aspectos deprecados en las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las pruebas:

El numeral 9 del artículo 25 del CPTSS establece “9. *“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*.”

- Del estudio del escrito de demanda, se observar que se solicitó en el acápite de “pruebas” interrogatorio de parte a la señora YULIANA DE JESUS MENDOZA THOMAS, petición que resulta confusa dado que ésta no se cita como demandada, por lo cual deberá corregirse.

Requisitos según la Ley 2213 de 2022:

El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 dispone: “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*”

- Sobre este punto, revisadas las documentales aportadas con la demanda, si bien, se observa que al momento de radicación de la demanda, se envió simultáneamente al correo electrónico registrado en el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio CITY BURGUEER esto es: juan.listab@gmail.com lo cierto, es que al no estar plenamente identificada la parte demandada, no puede

tenerse por acreditado este deber, de ahí que deberá identificarse la demandada y proceder a acreditar el cumplimiento del deber de enteramiento a la demandada.

Señalado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se concede el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda en los aspectos antes anotados.

En cumplimiento de lo anterior, deberá la parte actora integrar en un solo cuerpo el texto de demanda inicial y las correcciones que aquí se hicieron.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS

(Firma Electrónica)
LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE
ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2.023.


LA SECRETARIA.
FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Firmado Por:
Lenix Yadira Plata Lievano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81de2166975686491a8b23069d8a9f00f6b9916b739001bdf7fed7ac38cbafa**
Documento generado en 02/05/2023 12:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>